EJECUTANTE: Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial.
EJECUTADOS: Ever Wilton Paz Almendra y Jose Alverio Paz Almendra
PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 2021-00373-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1539

Santander de Quilichao Cauca, martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** con **NIT 830.001.133-7,** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra EVER WILTON PAZ ALMENDRA (Titular), identificado con cedula N° 10.490.521 y JOSE ALVERIO PAZ ALMENDRA (Codeudor), identificado con cedula de ciudadanía N° 10.505.803, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** a fin de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones respaldadas en el Pagare N° 72670.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio del ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación, tales como:

En primer lugar, si bien es cierto la parte ejecutante describe los valores a cobrar por concepto de capital y seguro de vida, no expone en los hechos de la demanda cuales fueron las condiciones iniciales del crédito, es decir, cual fue el capital inicial de la obligación, si esta debía pagarse en una o más cuotas, la fecha de vencimiento de la cuota o cuotas; tampoco expone cuales eran las condiciones en las que se encontraba el crédito al momento de hacer efectiva la cláusula aceleratoria y diligenciar los espacios en blanco del pagaré, es decir, cuantas cuotas fueron efectivamente pagadas y cuantas objeto de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte ejecutante deberá ampliar los hechos de la demanda aportando esa información.

Téngase en cuenta que el numeral 5 del artículo 82 del CGP establece que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en tal sentido las pretensiones solo se encuentran debidamente fundamentadas, cuando los hechos se determinen en debida forma; y este requisito debe ser cumplido con mayor rigurosidad cuando el titulo base de la ejecución corresponde a un título valor con espacios en blanco, pues de la debida exposición de los hechos se podrá determinar si estos espacios han sido diligenciados conforme a las instrucciones impartidas. Téngase en cuenta

que el principio de Literalidad de los títulos valores implica que solo son ejecutables las obligaciones que contenga el documento, pero esto no implica que al momento de la presentación de la demanda solo deban exponerse los hechos de conformidad con la literalidad del título valor, pues respecto a las obligaciones contenidas en el titulo pueden ocurrir situaciones tales como abonos o pagos a capital o intereses, mora, aceleración del crédito, etc., situaciones que en caso de ocurrir deben quedar debidamente determinadas en los hechos de la demanda.

Se advierte a la parte accionante que las pretensiones deberán estar conforme a los hechos de la demanda, so pena de rechazo.

En segundo lugar, el artículo 624 del código de comercio establece que "…. *Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien los pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos,* ***el tenedor anotará el pago parcial en el título*** *y extenderá por separado el recibo correspondiente*…" (negrita y subrayado extra-texto); siendo evidente que, las entidades financieras no anotan los pagos parciales o totales directamente en el titulo valor, sino que esta información es ingresada a sus registros de contabilidad, pero no por ello esta información debe dejar de aportarse al proceso. En tal sentido la parte accionante deberá anexar la tabla de amortización del crédito o el detalle de movimientos, en el que se evidencien los abonos o pagos parciales realizados y la forma en que estos fueron aplicados al crédito.

En tercer lugar, si bien es cierto la parte ejecutante anexa comprobante de que el poder a él conferido le ha sido otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo ineludiblemente con lo presupuestado en el inciso primero del artículo 5° Ibídem, se evidencia que este no fue anexado al proceso, en tal sentido deberá ser aportado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao- Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** con **NIT 830.001.133-7,** contra **EVER WILTON PAZ ALMENDRA** (Titular), identificado con cedula N° 10.490.521 y **JOSE ALVERIO PAZ ALMENDRA** (codeudor), identificado con cedula de ciudadanía N° 10.505.803, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demandan en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito – Documento PDF -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No.PCSJA20-11567del 05 de junio de 2020.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO: ADVERTIR ala parte ejecutante que en caso de que la demanda

no sea subsanada en debida forma o dentro del término señalado, se procederá con su rechazo.

CUARTO: abstenerse de RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.634.835, con T.P. N° 33.805 del C. S de la J., hasta tanto no anexe el poder a él conferido.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso-Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como loordenaelart.3°delDecreto806de2020yelart.78-14delC.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado Nº 197
en la fecha, 15 de diciembre de 2021.

https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA

SECRETARIA